

//tencia No. 363

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "**RUIZ MOSEGUI, NILDA VANESA C/ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN**", individualizados con la IUE: 20-43/2003.

RESULTANDO:

1) Por Sentencia No. 1.048/2015, del 26 de mayo de 2015, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, Dra. Ana María Bello, resolvió:

"Aprobar la liquidación practicada por la parte actora y condenando a la Asociación Española al pago de cuatro millones ochocientos treinta mil setecientos veinte pesos (\$u 4.830.720) más reajustes desde febrero de 2014 hasta la fecha de su efectivo pago.

Deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando respecto que no corresponde hacer la detracción del 25% pues en la presente etapa integra el lucro cesante pasado y no el lucro cesante futuro (...)" (fs. 1305-1309).

2) Por Sentencia No. 62/205,

de 7 octubre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, integrado por los Dres. Tabaré Sosa, John Pérez y Álvaro França, falló:

"Revócase la sentencia objeto de impugnación en cuanto fijó el lucro cesante en la suma de \$4.830.720 y en su mérito fíjase el rubro lucro cesante pasado en la suma de \$342.983 y el lucro cesante futuro en la suma de \$299.455 cifras que deberán ser actualizadas más los intereses legales correspondientes desde febrero de 2014 hasta su efectivo pago.

Sin especial condenación en el grado" (fs. 1326-1332).

3) Contra dicha decisión, la parte actora interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 1346-1359) por entender que el Tribunal infringió lo establecido en los arts. 198 y 219 del C.G.P.; en el art. 54 de la Constitución de la República y en las Leyes Nos. 14.791 y 18.566.

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La Sala transgredió el principio de congruencia, ya que en lugar de actualizar cada partida desde que debió ingresar al patrimonio de la accionante para el lucro cesante pasado, dispuso una partida fija que deberá ser actualizada desde febrero de 2014. De esta forma, eliminó la actualización del

salario, la liquidación para obtener la diferencia entre los ingresos y lo abonado por la seguridad social y la actualización desde que cada partida debió ingresar en el patrimonio de la actora.

b) Otra incongruencia clara radica en que, en la sentencia, se determinaron montos fijos, que no fue lo que se resolvió en la sentencia dictada en el proceso de conocimiento. Además, no se sabe de dónde el Tribunal obtuvo esas cifras.

c) Asimismo, también resultó incongruente la decisión de la Sala de aplicar el reajuste y los intereses legales correspondientes desde febrero de 2014 hasta su efectivo pago, por cuanto, en la sentencia a liquidar, se dispuso que el reajuste y el interés se aplicarían, para el lucro cesante pasado, desde que cada partida debió ingresar al patrimonio de la actora.

d) Además, la parte demandada no impugnó la forma de actualización de las diferencias mensuales, ni con respecto al fallo de primera instancia, ni en sede de liquidación de sentencia. Por ello, al disponer la actualización desde febrero de 2014, la Sala falló *extra petita*.

e) Por las mismas razones expuestas, el Tribunal violó la cosa juzgada.

f) El tribunal *ad quem*

también conculcó las normas aplicables en materia de fijación de salarios.

g) Pretender mantener el salario de la actora en los \$12.000 que percibía en el año 2000 constituye un ejemplo ostensible de absurdo evidente.

h) Por otra parte, la única oposición que formuló la Asociación Española estuvo referida a la actualización de los ingresos. Después de haber centrado su única objeción en lo que denominó "doble actualización", solicitó un peritaje a cargo de un contador para que indicara si la actualización del salario resultaba correcta. Sin embargo, en la audiencia cuya acta luce a fs. 1194, la parte demandada renunció a la prueba pericial.

i) La sentencia de primera instancia, al disponer que no correspondía la detracción del 25%, no fue incongruente, en la medida en que esa detracción correspondía, exclusivamente, por la percepción anticipada del lucro cesante futuro.

4) A fojas 1364 compareció la demandada a evacuar el traslado conferido y solicitó que fuera desestimado.

5) Ante la abstención del Ministro Dr. Felipe Hounie se procedió a la integración del Cuerpo con el Ministro del Tribunal de Apelaciones

en lo Civil de 4º Turno, Dr. Eduardo Turell (fs. 1387 y 1394).

6) Concluido el estudio respectivo se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, debidamente integrada y por unanimidad, procederá a hacer lugar al recurso y, en su mérito, a anular parcialmente la recurrida, en atención a los siguientes fundamentos.

II) A criterio de los Dres. Chediak, Larrieux y Pérez Manrique, con carácter liminar, corresponde aclarar que si bien ambos tribunales de mérito calificaron a sus decisiones como sentencias interlocutorias, la resolución a dictar no es una sentencia interlocutoria, sino una sentencia definitiva.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que las sentencias que fijan el *quantum debeatur* en la etapa de liquidación prevista en el art. 378 del C.G.P. son sentencias definitivas. Así, este Colegiado sostuvo que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia en un proceso de ejecución de sentencia (aunque, formalmente, pronunciada en una etapa incidental previa, según lo

establecido por la norma citada), que, por resolver lo concerniente al *quantum debeat* (conjuntamente con la que decidió respecto del *an debeat*), constituye, por formación progresiva, la decisión final de la cuestión litigiosa, culminante del proceso de conocimiento (entre otras, Sentencias Nos. 103/1988 -publicada en *L.J.U.*, Tomo 97, c. 11.097-, 125/1991, 988/1994, 168/2002, 234/2013 y 192/2015).

En este mismo sentido, también pueden mencionarse las Sentencias Nos. 288/2013 y 290/2013 de la Suprema Corte de Justicia, las cuales, sin hacer referencia expresa a esta cuestión, se dictaron como sentencias definitivas.

También puede convocarse la opinión de Teitelbaum en apoyo de esta tesitura, autor según el cual:

"Si bien el art. 378, señala la 'vía incidental' y a la 'demanda incidental' no se trata por su naturaleza de un incidente; tiene su forma, pero no su contenido; es obvio que la fijación del monto de los daños y perjuicios es tan o más importante que la condena genérica.

El procedimiento de liquidación es en rigor un segundo proceso tendiente a fijar una suma líquida, para la misma pretensión desarrollada parcialmente en un proceso anterior. La pretensión se

desarrolla en dos procesos parciales, que culminan en sendas sentencias definitivas" (Teitelbaum, Jaime, "Proceso de ejecución y vía de apremio", en R.U.D.P. 4/1995, pág. 516).

III) Por su parte, los Dres. Eduardo Turell y la redactora entienden que la sentencia objeto del presente recurso tiene forma de interlocutoria, por lo que consideran correcta la calificación que realizaron los Tribunales intervinientes en primera y en segunda instancia.

El derecho positivo ha establecido que la pretensión de liquidación de sentencia que condena al pago de una cantidad ilíquida tramita por la estructura incidental (art. 378 del C.G.P.), de lo que se deriva, como natural consecuencia, que la sentencia que lo resuelve tiene forma de interlocutoria (Cf. CAL LAGGIARD, M. "Sobre la Naturaleza jurídica del incidente de liquidación de sentencia" en RUDP 1/2015, FCU, p. 163-174).

No se considera necesario -por parte de los Dres. Turell y Martínez- ingresar a consideraciones referidas a la naturaleza jurídica de la sentencia en función de su contenido. Esto es, a pesar de que pueda resultar compartible que el contenido de lo resuelto sea propio de una definitiva, tal conclusión no modifica la forma de interlocutoria que el legislador

eligió asignarle a tal resolución, ya que la forma incidental que le imprimió al trámite incluye la de la sentencia que lo resuelve.

Esta ha sido la posición sostenida por los suscritos Ministros (Ver Sentencias del TAC 4° SEI-0009-000003/2015, SEI-0009-000025/2013, entre otras; del TAC 6° 0006-000038/2014 y 124/2012, entre otras).

IV) En el proceso liquidatorio de sentencia, la actividad del juez está limitada por el alcance de la cosa juzgada, no pudiendo apartarse de los términos de la decisión que busca satisfacer, pues se trata de realizar el derecho acreditado en la etapa de conocimiento. Como dice Alsina, esos límites están fijados por los términos de la sentencia, que el juzgador no puede ignorar en virtud de la cosa juzgada (cf. *R.U.D.P.* 4/2005, c. 1332, pág. 1001; *R.U.D.P.* 1-2/2009, c. 277, págs. 152 y 153; Sentencias Nos. 307/2007 y 322/2007 de la Sala Civil 6ª; y Sentencias Nos. 168/2002, 117/2004 -en *R.U.D.P.* 4/2005, c. 1343, págs. 1003 y 1004-, 233/2006 -en *R.U.D.P.* 2/2007, c. 1244, págs. 502 y 503-, 3.009/2007, 4.657/2010, 841/2011, 288/2013 y 79/2014 de la Suprema Corte de Justicia, entre otras).

V) En función de dichas premisas, los agravios relativos a la transgresión del

principio de congruencia y de la cosa juzgada alcanzada en la etapa de conocimiento son de recibo.

Ello, por cuanto el Tribunal, mediante una interpretación equivocada de su propia sentencia, sostuvo que no se había dispuesto que debía actualizarse el salario de la actora, sino que lo que correspondía era la actualización de la diferencia existente entre el salario que aquella recibía y lo que cobraba por concepto de incapacidad.

Basta con leer un pasaje de la sentencia de segunda instancia que se pretende liquidar en estos autos -y que el propio tribunal *ad quem* transcribió en el fallo recurrido- para apreciar que la interpretación que postuló la Sala es errónea.

Así, se lee a fs. 871:

"(...) otro rubro que procede es el lucro cesante, tanto el pasado como el futuro consistente, conforme lo pedido en la diferencia entre lo que percibía la actora en la empresa donde trabajaba y lo cobrado por subsidio por incapacidad parcial hasta la conclusión de la vida laboral de la actora la que se sitúa en 60 años (período de actividad rentable futura) pagándose en capital el lucro cesante futuro con detracción de un 25% por pago anticipado. Todo lo que será objeto de liquidación por vía del art. 378 CGP, tanto en cuanto al monto de los ingresos como

el porcentaje de incapacidad según y diferencia con lo cobrado de la seguridad social; todo ello sobre las presentes bases (...)" (el destacado con negrita y subrayado no lucen en el texto original).

Entonces, si el Tribunal entendía que, para calcular el lucro cesante pasado, debía estarse al monto del salario que percibía la accionante a la fecha en que se produjo el daño, no logra comprenderse por qué difirió para la vía prevista en el art. 378 la determinación del monto de los ingresos, expresión que, para esta Corte, debe entenderse referida al salario.

Asimismo, en el fallo a liquidar, se expresó:

"(...) se difiere el rubro lucro cesante a la vía del art. 378 del CGP sobre las bases establecidas, condenándose al pago del 30% de las sumas que resulten, con reajuste e interés desde que cada partida debió ingresar al patrimonio de la actora para el lucro cesante pasado (...)".

Por ello, tampoco es correcto que la actualización y el interés legal correspondiente se computen desde febrero de 2014 hasta el pago efectivo.

Como correctamente sostuvo la impugnante, es seguro que la actora habría seguido

recibiendo los aumentos salariales de rigor desde el año 2000 en adelante, por lo que resulta descabellado pretender que su salario habría permanecido incambiado durante todo ese lapso.

Es por eso que los \$12.000 de salario iniciales deben ser adecuados conforme a la legislación laboral vigente por el período del lucro cesante pasado. Y, evidentemente, en el momento en que pasa a ser lucro cesante futuro, se mantendrá un salario base fijo.

En relación con la actualización de los ingresos a fin de calcular el lucro cesante, Gamarra enseña:

"(...) corresponde decidir en qué hay que situarse para establecer el ingreso-base (multiplicando), porque las ganancias varían con el transcurso del tiempo, y no será la misma aquella que la víctima percibía en el momento del accidente, y la que habría obtenido cuando el juez dicta sentencia, ya que durante el transcurso del proceso seguramente los ingresos se habrían acrecentado, y esas variaciones también existirán incluso luego del fallo, en todo el lapso de la invalidez.

(...) por lo que atañe a la pérdida posterior a la sentencia (lucro cesante futuro), el ingreso-base será uno solo, aquel que la

víctima hubiera ganado al tiempo del fallo (...) el lucro cesante futuro será calculado (de acuerdo a la posición dominante) sobre la base del ingreso que la víctima hubiera percibido al tiempo de la sentencia (...).

En la liquidación dividida el sentenciante parte en dos la operación, y para la primera etapa que va desde el accidente hasta la sentencia (lucro cesante pasado al tiempo de la misma) valora las modificaciones que hubieran podido producirse; es decir que aquí se toma en consideración lo que la víctima ganaba cuando fue accidentada, y las variantes operadas posteriormente en ese ingreso, que indican los convenios o laudos de salarios, o los decretos del Poder Ejecutivo (...). Esta porción del perjuicio queda concretada en una cantidad que es actualizada y se paga de inmediato; en cambio, para el ingreso futuro la pérdida es estimada según el ingreso al tiempo de la sentencia (...)" (Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXIV, F.C.U., 1999, págs. 326, 327 y 329).

De manera, entonces, que, para calcular el lucro cesante pasado, se debe tener en cuenta el salario que percibiría la actora al momento de sufrir el daño y las variantes operadas en ese ingreso posteriormente, que indican los convenios o laudos de

Consejos de Salarios, o los decretos del Poder Ejecutivo; mientras que, para el cálculo del lucro cesante futuro, debe partirse del salario que la víctima hubiese estado ganando al tiempo de la sentencia de liquidación.

Al efecto del cálculo del lucro cesante futuro, cabe partir del salario que la actora hubiese estado percibiendo al mes del dictado de la presente sentencia (setiembre de 2016). Para ello, se tomará el último salario actualizado que indicó la parte actora en su demanda de liquidación, aunque tal vez esta cantidad no sea del todo exacta, por las variaciones que habría experimentado hasta el presente (pero es el último dato de que se dispone conforme al expediente).

De modo, pues, que el lucro cesante pasado se extiende desde el mes de marzo de 2000 hasta setiembre de 2016, período que arroja un total de \$3.113.243, conforme a la liquidación formulada por la parte actora, que se comparte (a la suma de \$2.572.913 calculada a octubre de 2013 -fs. 1123 vto.-, se le adicionan 35 meses hasta llegar a setiembre de 2016, con un ingreso de \$15.438).

Por otra parte, el lucro cesante futuro se extiende desde octubre de 2016 hasta el mes de enero de 2030, período que arroja una cifra de \$2.470.080 (160 meses por \$15.438), a la cual

corresponde realizarle la detracción del 25% dispuesto en la sentencia a liquidar, lo que totaliza \$1.852.560.

Estos cálculos se realizaron teniendo presente que solamente se le atribuyó a la demandada el 30% de incidencia causal.

A estas cifras, corresponde aplicarle el reajuste previsto en el decreto-ley 14.500 y el interés legal correspondiente desde la fecha del dictado de la sentencia en la etapa de casación hasta su efectivo pago.

Debe tenerse presente que la suma liquidada supera la cantidad originariamente calculada por la parte actora a fs. 1123 vto. porque, debido a la duración del proceso, 35 meses que ella había calculado como lucro cesante futuro pasaron a integrar el lucro cesante pasado, por lo cual no se le realizó a esa cifra la detracción del 25% por la percepción anticipada del importe correspondiente al lucro cesante futuro impuesta en la sentencia de condena a liquidar.

VI) No corresponde imponer especial condena procesal.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

RESUELVE:

ANÚLASE LA RECURRIDA Y, EN SU

LUGAR, LIQUÍDASE LA SUMA DE CONDENA EN \$3.113.243 EN CARÁCTER DE LUCRO CESANTE PASADO Y EN \$1.852.560 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, MÁS EL REAJUSTE PREVISTO EN EL DECRETO-LEY No. 14.500 Y EL INTERÉS LEGAL CORRESPONDIENTE DESDE LA FECHA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA EN LA ETAPA DE CASACIÓN HASTA SU EFECTIVO PAGO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA